



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,  
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



**Iniciativa de Decreto que reforma diversas disposiciones del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

- **En relación a la usucapión colectiva.**

**Presentada por el Lic. Rubén Ignacio Moreira Valdez, Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

**Informe de correspondencia y turno a Comisión: 19 de Diciembre de 2013.**

**Turnada a la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

**Lectura del Dictamen:**

**Decreto No.**

**Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:**



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



## **INICIATIVA DE DECRETO QUE MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, SUSCRITA POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ.**

El que suscribe, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 59 fracción II y 82 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 6 y 9 Apartado A, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y 144 fracción II y 145 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, me permito someter a la consideración de ese Honorable Congreso la presente iniciativa con proyecto de decreto, que modifica y adiciona diversas disposiciones del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, bajo la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el Estado de Coahuila de Zaragoza, de acuerdo al diagnóstico presentado en el Primer Informe de Gobierno correspondiente al periodo 2011-2012, existen 959 colonias que presentan problemas de tenencia de la tierra: 172 en la Región Norte-Cinco Manantiales, 184 en la Región Centro-Desierto, 94 en la Región

Carbonífera, 151 en La Laguna y 358 en la Región Sureste. De las mismas 573 se ubican en el área urbana y se encuentran en proceso de escrituración, 235 están en proceso de regularización y 151 comunidades rústicas se encuentran tramitando procesos de escrituración y juicios. En total, se detectaron 89,253 lotes urbanos y 680



## CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



predios rústicos aptos para ser regularizados; así como 27,231 predios urbanos y 1,021 rústicos que aún deben de ser evaluados.

La existencia de dichos asentamientos irregulares, más allá de dicha irregularidad legal, generan un desequilibrio en el crecimiento ordenado de las ciudades, provocan inseguridad en la tenencia de la tierra y afectan a la población que los habitan por la ausencia de servicios públicos o la falta de certeza jurídica respecto a su patrimonio; lo que nos lleva a concluir que anterior y paralelamente a la implementación administrativa que se haga de los programas y políticas públicas que solucionen estas cuestiones, se deben implementar las mejoras legislativas para procurar la mencionada regularidad legal.

Aunado al problema señalado, la legislación coahuilense carece de la solución a la circunstancia que en la mayoría de las ocasiones comparten quienes se encuentran en la irregularidad de los asentamientos: la existencia de un procedimiento de titulación, matriculación, registro y usucapión de un inmueble que pertenezca a un sólo propietario o varios copropietarios, pero que sea poseído por diversos titulares en virtud de un múltiple fraccionamiento posterior hecho por éstos poseedores.

Por lo que hace a la usucapión, la legislación civil coahuilense actual reconoce que dicho proceso consiste en el medio de adquirir la propiedad u otro derecho real expresamente señalados por la ley, mediante la posesión, durante el tiempo y con las condiciones establecidas por la ley. La misma legislación reconoce, sin embargo, el hecho de que si varias personas poseen en común algún bien pueden usucapir contra un extraño y, en este caso, la usucapión aprovecha a todos los copartícipes; sin embargo esto regula una situación diferente al problema ya mencionado, ya que los predios irregulares señalados son poseídos por distintos titulares sin ser copartícipes de dicha posesión.



## CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



De igual forma, este problema no puede ser solucionado por previsiones técnicas legales del tipo procesal actualmente existentes como el litisconsorcio, ya que, en primer lugar, los litisconsortes facultativos son considerados en su relación con la contraparte como litigantes independientes, por lo que los actos de cada uno de ellos no redundarán ni en provecho ni en perjuicio de los otros; lo que hace nugatoria la posibilidad de beneficiarse de un litigio común para los distintos poseedores. Y por otra parte, no pueden beneficiarse del litisconsorcio necesario, ya que en éste los actos que impliquen disposición del derecho en litigio, solo tendrán eficacia si emanan de todos; lo que implica la necesidad de participación de toda la comunidad de poseedores, circunstancia que, en la realidad del caso que hemos ilustrado, esto puede no acontecer. Y finalmente, el procedimiento de Usucapión mencionado presenta dificultades fácticas y legales de difícil superación: tiene que ser iniciado en forma individual por cada uno de los interesados; representa gastos de representación legal que a veces son difíciles o imposibles de afrontar por los poseedores; además de que ocasionalmente el fraccionamiento de los inmuebles es de tal número que para que suceda la usucapión de su totalidad tienen que llevarse a cabo un número mayor de procesos, lo que sólo aumenta la ya excesiva carga de asuntos que tienen que solucionar los órganos jurisdiccionales competentes.

Se debe señalar, que mediante reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 26 de junio de 2012, se adicionó el artículo 285 Bis al Código de Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual introduce la denominada acción con pretensión de protección de intereses de grupos determinados para la regularización colectiva de la tenencia de la tierra, la cual regula la acción de regularización colectiva del derecho de propiedad sobre inmuebles rústicos o urbanos, que es de interés social y se ejerce bajo las reglas aplicables de la adquisición por usucapión tanto en juicio contradictorio como en procedimiento no contencioso; dicha acción precisamente tiene



## CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



como finalidad dar solución a dicho problema. Sin embargo, dicho dispositivo no regula el procedimiento de esta acción, por lo que precisamente en esta iniciativa se pretende complementar a dicha disposición.

Por tanto, para dar solución a dicha problemática, en la presente iniciativa se propone la implementación de un proceso que permitirá la titulación, matriculación, registro y usucapión de inmuebles que pertenezcan a un sólo propietario o varios copropietarios, pero que sean poseídos por diversos titulares; mediante la comparecencia de los interesados en forma colectiva, debidamente representados.

Dicho procedimiento, además de las características mencionadas prevé, a diferencia del proceso de usucapión actual que es de índole individual, que en lo relativo a los medios probatorios la parte actora deberá desahogar pruebas idóneas y relevantes para justificar la pretensión colectiva, de tal forma como se hace en los procesos de usucapión individual, pero en consecuencia con la lógica que prevalece en los procedimientos colectivos, se establece que no será necesario que la parte actora ofrezca y desahogue pruebas individualizadas por cada uno de los miembros de la colectividad o grupo; sin embargo, las reclamaciones individuales deberán justificar la relación causal en la ejecución respectiva. Por lo que hace a la sentencia, de proceder la acción, el juez declarará o constituirá los derechos de cada uno de los miembros de acuerdo a las circunstancias individuales que cada proceso presente.

Finalmente, por lo que hace a la usucapión colectiva, se debe señalar que esta figura difiere de la señalada en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que regula las acciones colectivas, las cuales sólo pueden ser reguladas por el Congreso de la Unión y de las cuales los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. A esta conclusión llegamos si tenemos en cuenta que el mismo dispositivo constitucional



## CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



señala que las leyes expedidas por el mismo Congreso determinará las materias de aplicación, además de señalar que en la regulación secundaria que se hizo de estas acciones, mediante el Decreto por el que se reforman y adicionan el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Competencia Económica, la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros publicado en el Diario Oficial de la federación el 30 de agosto de 2011, se señaló que el procedimiento especial colectivo sería procedente cuando tenga por finalidad proteger los derechos de los consumidores, lo que incluye a todos los usuarios de servicios financieros, reconocidos en la Ley Federal de Protección al Consumidor y en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, derechos en materia de protección al ambientes y equilibrio ecológico, previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en materia de competencia económica, reconocidos en la Ley Federal de Competencia Económica. Por lo que en atención, haciendo una interpretación disociativa de dichas materia en atención al principio constitucional de residualidad, sumado al hecho que los procedimientos de usucapión son materia de las entidades federativas, se concluye que este Congreso tiene facultad para regular el proceso de usucapión colectiva propuesto.

Por lo que hace a la titulación, matriculación y registro del derecho de propiedad sobre inmuebles, se propone hacer las adecuaciones en la ley en la materia para permitir dichos trámites en forma colectiva cuando se trate de inmuebles que pertenezcan a un sólo propietario o varios copropietarios y sean poseídos por diversos titulares; además de facultar al órgano encargado de la materia, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Rústica y Urbana del Estado, la representación de los litigios en la materia para procurar la usucapión colectiva ya señalada, representando en el procedimiento legal a la colectividad de los interesados.



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Atento a lo anterior se pone a consideración de este Honorable Congreso para su revisión, análisis y en su caso aprobación, la siguiente iniciativa de:

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se modifica el artículo 285 Bis y se adiciona el Capítulo Tercero Bis Juicios Colectivos Declarativos de Propiedad que comprende de los artículos 709 BIS al 709 BIS 13 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza; para quedar como sigue:

### ARTÍCULO 285 Bis.

...

...

...

Este código y las leyes en materia urbana dispondrán los entes jurídicos públicos o privados que estarán legitimados para ejercer esta acción. Las condiciones de la misma serán las señaladas en los artículos 709 - BIS a 709 BIS 13 de este Código.



**CAPÍTULO TERCERO BIS**  
**Juicios Colectivos Declarativos de Propiedad**

**Artículo 709 BIS**

**Adquisición por usucapión colectiva.**

Los procedimientos de adquisición por usucapión en juicio contradictorio y por prescripción en procedimiento no contencioso señalados en el capítulo anterior, podrán ejercerse colectivamente con las condiciones y requisitos que el mismo señala además de las modalidades de este capítulo.

Estos procedimientos procederán tratándose de inmuebles rústicos o urbanos que pertenezcan a una o varias personas en copropiedad, independientemente del fraccionamiento que de dicho inmueble hayan hecho los usucapiantes, o de las fracciones que del mismo se pretendan usucapir.

Si la demanda de nulidad o cancelación de la inscripción a que se refiere el segundo párrafo del artículo 700 de este Código se ejerce al mismo tiempo que el juicio de usucapión colectivo contradictorio, ésta se entablará también de forma colectiva.

**Artículo 709 BIS 2**

**Requisitos de procedencia.**

Las acciones señaladas en el artículo anterior sólo podrán ser ejercitadas colectivamente si:





# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



I. Existen cuestiones comunes de hecho o de derecho entre los miembros de la colectividad o grupo de que se trate, de tal forma que éstas permiten una decisión unánime respecto de la controversia.

II. Los sujetos a los que se refiere el artículo siguiente representan adecuadamente los derechos o intereses de la colectividad o grupo y no se encuentran en conflicto de interés con éstos.

El juez a petición de cualquier interesado podrá verificar el cumplimiento de estos requisitos durante el procedimiento

## **Artículo 709 BIS 3**

### **Legitimación activa.**

Tienen legitimación activa para ejercitar la usucapión colectiva:

a) Cualquier grupo de dos o más miembros de la colectividad interesados, debidamente representados.

Para estos efectos, podrán comparecer dos o más personas por cada fraccionamiento del inmueble que se pretende usucapir, siempre y cuando el número total de fraccionamientos supere el número anteriormente señalado.

b) Los organismos, dependencias y entidades estatales y municipales a cargo de la regularización de la tenencia de la tierra urbana y rústica.



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



c) Las asociaciones civiles sin fines de lucro legalmente constituidas cuyo objeto social incluya la promoción o defensa de los derechos e intereses relativos a la regularización de la tenencia de la tierra urbana y rústica. Las asociaciones representarán en juicio los derechos e intereses del grupo y de los miembros del grupo, no los de sus asociados.

El grupo como tal y sus miembros son la parte en el proceso colectivo, representados en juicio por el representante.

Siempre que sea posible, el grupo será representado en juicio por más de un representante colectivo, para promover una representación adecuada de los derechos del grupo y sus miembros.

El defensor legal del grupo hará valer en juicio los derechos e intereses del grupo y de los miembros del grupo, no los del representante que lo haya contratado.

## **Artículo 709 BIS 4**

### **Interrupción de la prescripción**

La prescripción de la acción colectiva a que hace referencia este capítulo interrumpirá el plazo de prescripción de las pretensiones individuales relacionadas con la controversia colectiva.

El plazo prescriptivo volverá a transcurrir a partir de la notificación de la sentencia firme.

## **Artículo 709 BIS 5**



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



## Depuración

En la fase de depuración del proceso, el juzgador, en decisión fundamentada:

I. Decidirá sí la acción cumple con las condiciones para proseguir en forma colectiva.

II. Definirá de oficio el objeto del proceso colectivo de la forma más amplia posible, independientemente de lo solicitado por las partes.

III. Describirá, con toda la precisión posible y necesaria, la definición del grupo titular de la pretensión colectiva.

IV. Seleccionará al representante más adecuado para representar a los intereses del grupo en el juicio.

## Artículo 709 BIS 6

### Facultades del juzgador

El juzgador podrá separar las pretensiones o las causas de pedir en distintas acciones colectivas, si dicha separación favorece la economía procesal o facilita la tramitación del proceso colectivo.

El juzgador podrá limitar el objeto de la acción colectiva a la parte de la controversia que pueda ser juzgada en forma colectiva, dejando las cuestiones que no sean comunes al grupo para que sean decididas mediante acciones individuales



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



o en una fase posterior del propio proceso colectivo. En resolución motivada, el juez comunicará las cuestiones que serán parte del proceso colectivo y las que serán decididas en acciones individuales o en una fase posterior del proceso colectivo.

## **Artículo 709 BIS 7**

### **Prueba.**

Los procedimientos colectivos señalados en este capítulo seguirán las mismas reglas sobre las pruebas idóneas y relevantes que este Código disponga para justificar la pretensión de usucapión o de prescripción positiva, con la excepción de que no será necesario que la parte actora ofrezca y desahogue pruebas individualizadas por cada uno de los miembros de la colectividad o grupo, sino que las mismas serán evaluadas colectivamente, y redundarán en provecho o en perjuicio de los otros miembros de la colectividad.

Los representantes e intervinientes que participen en el proceso deberán presentar documentos, alegaciones y peticiones de forma conjunta a fin de evitar repeticiones o contradicciones. El juzgador solamente admitirá actos procesales, documentos y pruebas presentadas por separado, en la medida en que no sean repetitivos.

El uso de la prueba estadística o por muestreo será permitido como complemento de la prueba directa o cuando la prueba directa sea costosa, de práctica difícil o imposible, repetitiva, innecesaria o afecte la economía procesal.

## **Artículo 709 BIS 8**



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



## **Sentencia.**

La sentencia colectiva resolverá la controversia colectiva de la forma más amplia posible, decidiendo sobre las pretensiones individuales declarativas, constitutivas o de condena.

La sentencia ejecutoria que declare procedente la acción colectiva se inscribirá en el registro público, determinando claramente la inscripción de los fraccionamientos de forma individualizada de acuerdo a las pretensiones y reclamaciones individuales y colectivas probadas en el procedimiento.

## **Artículo 709 BIS 9**

### **Cosa juzgada colectiva**

La cosa juzgada colectiva vinculará al grupo y a sus miembros independientemente del resultado de la demanda, excepto si la improcedencia fuese causada por:

- I. La representación inadecuada de los derechos y los intereses del grupo y de sus miembros;
- II. Insuficiencia de pruebas.

Si la acción colectiva fuera declarada improcedente por insuficiencia de pruebas, cualquier legitimado colectivo podrá proponer la misma acción colectiva, basándose en una nueva prueba que pudiera llegar a producir un resultado diferente.



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Los defectos de los que trata este artículo serán objeto de conocimiento tanto por el juez de la causa como por el juez de la acción individual o colectiva posteriormente ejercitada.

En la acción individual ejercitada por un miembro del grupo vinculado por la cosa juzgada colectiva solamente podrán discutirse cuestiones no incluidas en la cosa juzgada colectiva y cuestiones de naturaleza Individual.

## **Artículo 709 BIS 10**

### **La acción colectiva y las correspondientes acciones individuales**

La acción colectiva no prevalecerá sobre las correspondientes acciones individuales relacionadas en la misma controversia colectiva. Las acciones individuales no quedarán extintas.

## **Artículo 709 BIS 11**

### **Notificaciones.**

Las notificaciones que se hagan en el procedimiento a la parte actora se tendrán por hechas con la sola notificación al representante del organismo, asociación o grupo de que se trate.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, sin perjuicio de que los miembros no representantes de la colectividad o grupo sean notificados por estrados de todas las actuaciones.



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



## **Artículo 709 BIS 12**

### **Obligación de informar a las partes sobre el procedimiento.**

Cuando la acción sea interpuesta por una asociación o grupo de personas, éstos estarán obligados a informar a través de los medios idóneos, a los miembros de la colectividad o grupo sobre el estado que guarda el procedimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 709 BIS 11 de este Código, respecto de los miembros no representantes.

## **Artículo 709 BIS 13**

### **Intervención colectiva**

Cualquier legitimado miembro de la colectividad podrá intervenir en el proceso colectivo en cualquier momento e instancia procesal para demostrar la inadecuación del representante o para auxiliarlo en la tutela de los derechos del grupo.

Los miembros del grupo podrán participar en el proceso colectivo como informantes, aportando pruebas, información y alegatos nuevos.

## **TRANSITORIOS**



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,  
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO.** En la residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de Saltillo, Coahuila a los dieciocho días del mes de diciembre de 2013.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO RELECCIÓN.  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ**